



Entidad originadora:	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Fecha (dd/mm/aa):	Abril de 2022
Proyecto de Decreto/Resolución:	"Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 419 de 2021 "Por el cual se da cumplimiento a los compromisos adquiridos por Colombia relacionados con el Anexo A - Parte I del Convenio de Minamata sobre el Mercurio y se adoptan otras disposiciones"

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

El objetivo de la propuesta consiste en modificar el Decreto 419 de 2021 "Por el cual se da cumplimiento a los compromisos adquiridos por Colombia relacionados con el Anexo A -Parte I del Convenio de Minamata sobre el Mercurio y se adoptan otras disposiciones", principalmente con el objeto de facilitar las operaciones de importación y exportación de los productos libres de mercurio o que cumplen con las condiciones de las notas marginales establecidas en el artículo segundo del Decreto 419 de 2021. Lo anterior de acuerdo con lo manifestado por diferentes asociaciones gremiales respecto del cumplimiento de los requisitos por parte de los usuarios de comercio exterior de los documentos exigidos por la citada norma. De igual manera, fueron solicitados a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo ajustes en unas subpartidas arancelarias, como se detalla en este documento.

El Convenio de Minamata fue aprobado por Colombia mediante Ley 1892 del 11 de mayo de 2018 y ratificado el 26 de agosto de 2019, sin exenciones. De acuerdo con el Convenio "Cada Parte prohibirá, adoptando las medidas pertinentes, la fabricación, la importación y la exportación de los productos con mercurio añadido incluidos en la Parte I del Anexo A del mismo Convenio después del año 2020, salvo cuando se haya especificado una exclusión en el Anexo A o cuando la Parte se haya inscrito para una exención conforme al artículo 6".

A continuación se citan los argumentos expuestos por la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI) y la Asociación Nacional de Comercio Exterior (ANALDEX) que justifican la solicitud de la modificación.

A. Respecto del párrafo del artículo 2 solicitan modificar el requisito de la presentación de la factura (donde se indique que los productos no contienen mercurio añadido o su contenido), por la manifestación juramentada por parte del importador en Colombia. Al respecto manifiestan los siguientes inconvenientes en la operación de comercio exterior:

ANDI:

- "Al encontrarse los productos definidos por medio de subpartidas arancelarias, se abarca un gran número de bienes, inclusive productos los cuales no cuentan con mercurio en su proceso productivo, composición o por su naturaleza no deben contenerlo, sin embargo, debido a la norma deben presentar la constancia en la factura o documento equivalente.
- La consecución de la constancia por cada producto y proceso de importación se encuentra generando dificultades para las compañías en su relacionamiento con los proveedores/productores, así como una carga administrativa adicional.
- Las fábricas están tratando de incluir la nota en las facturas, pero operativamente es muy complejo realizar este proceso por cada proceso de importación y producto.
- Dada la dinámica del comercio exterior, es posible que el proveedor no sea el mismo productor de la mercancía, lo cual aumenta la dificultad para la consecución de la constancia.
- La implementación inmediata de esta norma ha generado que la industria tenga procesos de importación detenidos hasta la consecución del documento requerido, aumentando así los costos y tiempo.
- Algunos productos incluidos cuentan con reglamentos técnicos, sin embargo, la norma no es clara frente a sí el visto bueno correspondiente al cumplimiento del reglamento técnico serviría como soporte a esta norma de modo tal que se eliminara la necesidad de contar con la constancia por parte del proveedor en la cual indique que los productos no corresponden a productos con mercurio añadido, puesto que se podría brindar la homologación".



ANALDEX:

“Teniendo en cuenta la complejidad en la importación de productos para la operación de minería, es bastante engorroso presentar una certificación por factura, debido a que se importan más de 800 referencias que se registran a través del conjunto de subpartidas arancelarias que se establecen en el Decreto y pueden ser ingresadas al país 500 o más veces al año. Adicionalmente, por el volumen de producción, los proveedores tienen estandarizados los programas de facturación, limitando la posibilidad de incluir la anotación que nos recomiendan.”

B. En relación con los dispositivos médicos, cosméticos e insumos para la salud, señalan los siguientes argumentos:

ANDI:

- *“La concentración de dispositivos médicos e insumos para la salud en las partidas arancelarias que deben certificar que no tienen mercurio equivalen aproximadamente al 35% del total importado para este sector, lo cual significa un riesgo de desabastecimiento por lo menos en esta primera fase de implementación de la norma, impactando directamente a la prestación de servicios de Salud en periodo de emergencia sanitaria.*
- *Al mismo tiempo, existen normas supranacionales para la armonización regulatoria las cuales establecen la prohibición de uso de este tipo de elementos, tal es el caso del **sector cosméticos**, en donde en cumplimiento del Artículo 4 de la Decisión Andina 833 de 2018, la industria cosmética en Colombia no formula, ni importa producto cuya formulación contenga mercurio añadido, esto en cumplimiento de los listados internacionales de ingredientes permitidos para cosméticos, excepto para las sales de mercurio usados como preservante/conservante en cosméticos para alrededor de los ojos, excepción que ya se contempla en el Decreto 419 de 2021.*
- *La posibilidad de un aumento en el número de inspecciones físicas realizadas a estos productos, generará mayores demoras en los procesos de desaduanamiento de la mercancía.*

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a través de la Subdirección de Diseño y Administración de Operaciones de la Dirección de Comercio Exterior, ha servido de interlocutor con las entidades firmantes del Decreto 419 de 2021, con el fin de recibir sus conceptos respecto de las propuestas de los gremios, llegando a la presente fecha a los siguientes acuerdos, los cuales se plasman en el proyecto de Decreto:

1. Modificación del párrafo del artículo 2 en el sentido incluir el requisito de la manifestación juramentada por parte del importador en Colombia, donde se indique que los productos objeto de importación o exportación están libres de mercurio o que los productos cumplen con las condiciones de las notas marginales del artículo 2o.

La DIAN y el Ministerio de Salud y Protección Social, manifestaron oficialmente su aprobación a esta modificación y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expresó su acuerdo en las mesas de trabajo realizadas.

2. Eliminación de las subpartidas relacionadas con cosméticos

El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA adelantó reunión el 27 de julio de 2021 con la ANDI en la cual se revisó la posición del gremio respecto de la exclusión de productos cosméticos en el artículo 2 del Decreto 419 de 2021. La propuesta fue puesta en conocimiento de los Ministerios de Salud y Protección Social y de Comercio, Industria y Turismo.

✓ **Posición del Ministerio de Salud y Protección Social**

Sobre el particular, la entidad mediante oficio 202111401301211 del 18 de agosto de 2021 indicó que:

“Los productos con fines estéticos y/o cosméticos están catalogados en nuestro país como productos cosméticos, tal y como se determina en las Decisiones Andinas 516 y 833, para su comercialización en la Subregión requieren de notificación Sanitaria Obligatoria expedida por la autoridad sanitaria de uno de los 4 países de la Comunidad Andina, y por lo tanto los productos cosméticos que se comercializan en Colombia deben cumplir con los listados internacionales sobre ingredientes que pueden incorporarse o no a los productos cosméticos y sus correspondientes funciones y restricciones o condiciones de uso. Se reconocen, para tales efectos: las listas y disposiciones emitidas por:



- La Food & Drug Administration de los Estados Unidos de Norte América (FDA) que le sean aplicables;
- Los listados de ingredientes cosméticos de The Personal Care Products Council;
- Las Directivas o Reglamentos de la Unión Europea que se pronuncien sobre ingredientes cosméticos;
- Los listados de ingredientes cosméticos de Cosmetics Europe - The Personal Care Association.

Adicionalmente el INVIMA informa que, de acuerdo a lo indicado en la Decisión 833, se escoge el listado menos restringido y si fuese el caso, de acuerdo con el nivel de riesgo, se debía expedir una Resolución de parte de los países de la CAN para excluir o prohibir un ingrediente.

En este contexto, y considerando además que, los productos cosméticos en Colombia están regidos por la norma Supranacional, Decisiones Andinas 516 y 833, **estos se deben excluir del Decreto 419 de 2021 sobre mercurio.** (se resalta)

De acuerdo con lo anterior, la propuesta de artículo elaborado por la ANDI y el INVIMA para ser incluido en el Decreto, fue la siguiente:

“ARTÍCULO: Se excluyen del cumplimiento del presente decreto los productos cosméticos regidos bajo la Decisión Andina 833, ya que estos están atados al cumplimiento de los convenios y listados internacionales de referencia en los que se establece la prohibición del uso del mercurio añadido en la formulación de todos los productos cosméticos que se fabriquen, importen o comercialicen en el país”

En consecuencia, las subpartidas a excluir en el artículo 2º del Decreto 419 de 2021, son las siguientes:

3304.10.00.00	Preparaciones para el maquillaje de los labios	Con un contenido de mercurio superior a 1 ppm
3304.20.00.00	Preparaciones para el maquillaje de los ojos	Con un contenido de mercurio superior a 1 ppm, pero sin incluir los cosméticos para la zona de alrededor de los ojos que utilicen mercurio como conservante y para los que no existan conservantes alternativos eficaces y seguros.
3304.91.00.00	Las demás: Polvos, incluidos los compactos	Con un contenido de mercurio superior a 1 ppm, pero sin incluir los cosméticos para la zona de alrededor de los ojos que utilicen mercurio como conservante y para los que no existan conservantes alternativos eficaces y seguros.
3304.99.00.00	Preparaciones de belleza, maquillaje y para el cuidado de la piel, excepto los medicamentos, incluidas las preparaciones antisolares y las bronceadoras; preparaciones para manicuras o pedicuros: Las demás.	Con un contenido de mercurio superior a 1 ppm, pero sin incluir los cosméticos para la zona de alrededor de los ojos que utilicen mercurio como conservante y para los que no existan conservantes alternativos eficaces y seguros.
3401.11.00.00	Jabón de tocador (incluso los medicinales)	Con un contenido de mercurio superior a 1 ppm
3401.19.10.00	Jabón en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas	Con un contenido de mercurio superior a 1 ppm
3401.19.90.00	Papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes	Con un contenido de mercurio superior a 1 ppm



3401.20.00.00	Jabón en otras formas	Con un contenido de mercurio superior a 1 ppm
3401.30.00.00	Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón	Con un contenido de mercurio superior a 1 ppm

Así mismo, mediante oficio 202111401540951 del 19 de septiembre de 2021, el Ministerio de Salud, manifestó lo siguiente:

Al revisar la información en los listados internacionales conforme a lo establecido en la armonización de legislaciones en materia de productos cosméticos, Decisión 833 de 2018, de la Comisión de Comunidad Andina, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) pudo identificar lo siguiente en relación con las restricciones o prohibiciones acerca del mercurio:

a. En Cosmetics Ingredients & Substances (Cosing):

La búsqueda se realiza por la palabra Mercury, al realizar la búsqueda indica en el listado, el mercurio y el dicloruro de mercurio prohibido y relaciona las sales de mercurio y sus respectivas restricciones. Por lo tanto, es importante resaltar que, bajo el Cosing, se permite el uso de algunos preservantes derivados del mercurio en determinadas concentraciones que se encuentran especificadas.

b. Listado de The Personal Care Products Council (PCPC)

La búsqueda inicial se realiza por la palabra Mercury, resultando el listado de las sales de Mercurio que se relacionan en la siguiente captura de pantalla:

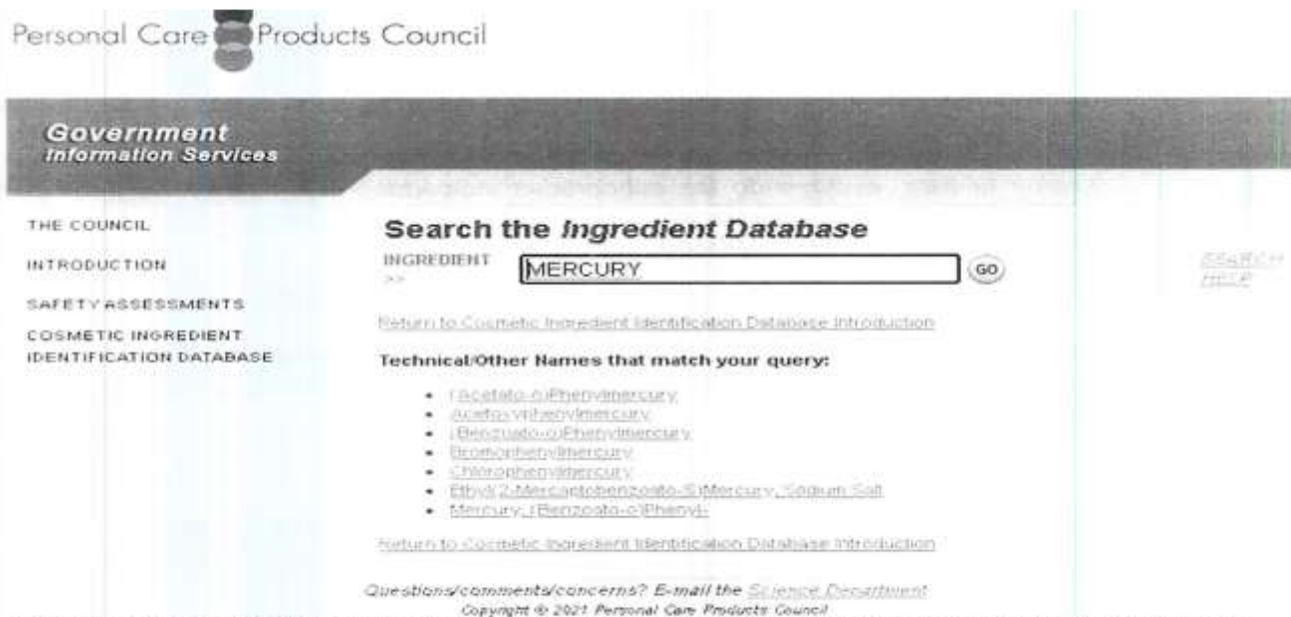


Imagen 1. Captura de pantalla de consulta realizada por el INVIMA el 04/08/2021 y remitida via correo electrónico al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y al Ministerio de Salud y Protección Social.

Al ingresar a cada una de las sales de mercurio que se mencionan, ninguna relaciona restricciones.

En la verificación en la página de PCPC en resultados CIR (por sus siglas en inglés, *Cosmetic Ingredient Review*) y documentos recursos en "PROHIBIDOS/RESTRINGIDOS" por la FDA, se encuentra la siguiente restricción:



Cosmetic Ingredient Review

CASA SUCRICA DE

PELIGROS DEL PAPEL

PROVEDIENTES

EL PRODUCTO HA FULCRADO LA

We strive to assess the safety of ingredients used in cosmetics so you can understand and appreciate what products you are using every day.

Prohibido / restringido por la FDA

Prohibited / restricted by the FDA

Descargar PDF (ES, FR, IT, PT, SP)

AYUDA | INTARIDAD | TÉRMINOS DE USO | REALIMENTACIÓN | ACERCA DE

1127 L Street, Suite

Washington, DC 20002

Phone: 202-334-6011 Fax: 202-334-

La siguiente restricción por FDA:

Ingredient	No.	CIR Conclusion	FDA Regulation
Mercury		Exempt from CIR review because of FDA regulation.	FDA has prohibited Mercury in cosmetic products, except for trace amounts below 1 ppm and except for use as a preservative in eye-area cosmetic products at concentrations up to 65 ppm (21CFR§700.113).

Imagen 2. Captura de pantalla de consulta realizada por el INVIMA el 04/08/2021 y remitida via correo electrónico al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y al Ministerio de Salud y Protección Social.

Dicha restricción, traducida al español indica lo siguiente, según la FDA:

Ingrediente	No.	Conclusión CIR	Regulación FDA
Mercurio	1	Exento de revisión CIR debido a la regulación de la FDA.	La FDA ha prohibido en los productos cosméticos, excepto para trazas por debajo de 1 ppm y excepto para su uso como conservante en productos cosméticos para el área de los ojos en concentraciones de hasta 65 ppm (21CFR§700.113).

Traducido a partir del Google Translate

Frente al procedimiento para que cualquier país miembro de la Comunidad Andina solicite que se restrinja o prohíba un ingrediente en la formulación de los productos cosméticos, el artículo 5 de la Decisión Andina 833 establece lo siguiente:

Artículo 5.- Los ingredientes que podrán incorporarse en los productos cosméticos serán aquellos incluidos en cualquiera de las listas mencionadas en el artículo anterior. No obstante, las Autoridades Nacionales Competentes deberá, de ser el caso, iniciar consultas o solicitar que se restrinja o prohíba un ingrediente.

En el caso de restricción o prohibición de un ingrediente, ésta se realizará mediante solicitud de la Autoridad Nacional Competente dirigida a Secretaría General de la Comunidad Andina (SGCAN), para lo cual deberá presentar informes técnicos de organismos de referencia o pruebas científicas que evidencien que el mismo afecta o puede afectar la salud.

A partir de ello, la SGCAN remitirá la solicitud a consideración de las demás Autoridades Nacionales Competentes de los Países Miembros, quienes en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles, después de la fecha de recepción de la misma, deberán pronunciarse a favor o en contra. Durante ese plazo las Autoridades Nacionales Competentes podrán celebrar reuniones para solicitar y absolver consultas.

Con la opinión favorable de la mayoría simple de los Países Miembros, la SGCAN emitirá en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, la correspondiente Resolución que defina la restricción o prohibición del ingrediente.

Las opiniones o pronunciamientos de las Autoridades Nacionales Competentes que sean en contra de la solicitud, deberán ser debidamente motivados.

En este contexto, considerando que los productos cosméticos en Colombia están regulados por la Decisión Andina 833 y en lo parcialmente vigente de la Decisión Andina 516, se concluye que estos deben ser excluidos del Decreto 419 de 2021, y por lo tanto debe modificarse el artículo 2 y adicionarse un párrafo al artículo 3 del precitado decreto.

3. Sustitución de las partidas arancelarias que corresponden a dispositivos médicos cuyos productos no contienen mercurio por los productos que de forma explícita se definen en el Convenio de Minamata, para en su lugar incluir en el Artículo 2 los productos contemplados en el Convenio en el anexo 1 Parte I: párrafo 1

Se propone eliminar 4 subpartidas que se relacionan a continuación:



<i>Partida Arancelaria</i>
9018190000
9018390000
9018909000
9025111000

En el análisis efectuado por el Ministerio de Salud y Protección Social, se señala que es viable eliminar dichas subpartidas e incluir las siguientes:

Producto	Subpartida	Observaciones
a) barómetros;	9025.80.90.00	
b) Higrómetros no eléctricos ni electrónicos	9025.80.90.00	Solo aplicaría el Convenio a los higrómetros no eléctricos ni electrónicos
c) manómetros	9026.20.00.00	
d) termómetros		Únicamente aplicaría para los de uso clínico
Termómetros de líquido, con lectura directa, para uso clínico	9025.11.10.00	
Termómetros de líquido, con lectura directa, para uso no clínico	9025.11.90.00	
e) esfigmomanómetros"	9018.90.90.00	

✓ **Posición del Ministerio de Salud y Protección Social**

Esta entidad mediante oficio 202111401301211 del 18 de agosto de 2021 indicó que:

"Frente a este punto, es del caso señalar que respecto a las competencias del sector salud, el Invima es la autoridad sanitaria en el país, y por ende la encarga (sic) de los procesos de inspección, vigilancia y control - IVC de los productos de su competencia en el marco de la reglamentación sanitaria vigente, con el fin de proteger y promover la salud pública de la población, por lo que, el enfoque IVC está orientado al cumplimiento de los requisitos sanitarios de los productos vigilados, ya sean importados o fabricados en territorio nacional.

Desde el punto de vista de control a los procesos de importación y exportación, entendemos que es necesario establecer de manera puntual los bienes a los que aplica la norma, razón por la cual se hace necesario identificar las subpartidas arancelarias a desdoblar, tema que no es competencia del sector salud sino de la DIAN. Sin embargo expresamos que se podría hacer las anotaciones para identificar los productos exactos dentro de las subpartidas a los cuales aplica la norma.

En este contexto, y tal como lo señala la DIAN a través del oficio 100202210-0682 del 3 de agosto de 2021, relacionado con la propuesta de la ANDI donde se solicita precisar las correspondientes subpartidas que esa Asociación propone incluir para los barómetros, higrómetros, manómetros, termómetros y esfigmomanómetros, se destaca que los productos mencionados (sic) se clasifican como se señala a continuación de acuerdo con lo informado por la DIAN:

Producto	Subpartida	Observaciones
a) barómetros;	9025.80.90.00	
b) Higrómetros no eléctricos ni electrónicos	9025.80.90.00	Solo aplicaría el Convenio a los higrómetros no eléctricos ni electrónicos
c) manómetros	9026.20.00.00	
d) termómetros		Únicamente aplicaría para los de uso clínico
Termómetros de líquido, con lectura directa, para uso clínico	9025.11.10.00	



Termómetros de líquido, con lectura directa, para uso no clínico	9025.11.90.00	
e) esfigmomanómetros”	9018.90.90.00	

✓ **Posición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**

La DIAN en oficio 100202210-0770 del 24 de agosto de 2021, indicó lo siguiente:

“Es importante señalar que en los considerandos del Decreto 419 de 2021, se indica que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN mediante comunicaciones de fecha 03 de abril de 2019 y 2 de junio de 2020, suministró el resultado del análisis arancelario de la información contenida en el Anexo A, Partes I y II, con la clasificación de las mercancías según los componentes y el uso o industria a la cual están destinados, teniendo en cuenta además el documento de la ONU No. UNEP/MC/COP.3/1NF/12 del 27 de agosto de 2019 trabajado entre la Secretaría de la Convención de Minamata y la Alianza Mundial de Mercurio del PNUMA.

En el documento de Naciones Unidas, se observa que por Colombia participaron varios delegados a la Tercera Conferencia de las Partes COP 3, del Ministerio de Ambiente y Cancillería, que con base en lo que se discutió en esa reunión respecto al cumplimiento de los Anexos A y B deben hacer llegar sus comentarios, para la posible reformulación del Decreto 419 de 2021.”

4. Incorporar notas marginales en subpartidas arancelarias para excluir los repuestos y accesorios de los equipos biomédicos que no contengan mercurio:

Se propone incluir el texto “Quedarán excluidos de estas partidas los repuestos y accesorios de los equipos biomédicos que no contengan mercurio” en las notas marginales de las siguientes subpartidas arancelarias:

8506501000
8506502000
8536411000
8536491100
8536491900
8536499000
8536501990
8536509000
8536909000
9026109000
9025199000
9025809000
9026200000

✓ **Posición del INVIMA**

El INVIMA mediante oficio 20212030634 del 20 de agosto de 2021 señaló:

“En cuanto a la petición de la ANDI frente a la modificación del Decreto 419 del 2021 Por el cual se da cumplimiento a los compromisos adquiridos por Colombia relacionados con el Anexo A - Parte I del Convenio de Minamata sobre el Mercurio y se adoptan otras disposiciones sobre la inclusión de las notas marginales del Artículo 2 “se excluyen los repuestos y accesorios de los equipos biomédicos que no contengan mercurio”, este Instituto considera que si las partes, repuestos y accesorios destinadas para un equipo biomédico se importan por alguna de estas subpartidas arancelarias y no contienen mercurio deberá incluirse la nota marginal propuesta por la ANDI.”

Adicionalmente, la **Asociación de Transporte Aéreo Internacional – IATA** propuso Incluir todas las partes, piezas, repuestos, componentes y herramientas del sector aeronáutico, para uso en aeronaves, talleres aeronáuticos y asistencia en tierra de aeropuertos, dentro de las exclusiones generales que indica el artículo 3 del Decreto 419 del 22 de abril 2021. De acuerdo con lo señalado por dicha Asociación, *“la propuesta de incluir en la factura que el material no contiene mercurio puede aplicar para cierta cantidad mínima de parte números, pero el grueso de las subpartidas arancelarias objeto de esta*



medida, van a seguir expuestas a revisión técnica y la dificultad que esto acarrea. Los aprietos de cumplir lo estipulado en la norma, es que en ciertos casos, las partes, piezas, repuestos, componentes y herramientas aeronáuticas cuentan con protecciones internacionales de propiedad intelectual, patentes, secretos comerciales y licencias del sector aéreo, lo cual dificulta obtener información sobre la composición de dichos elementos. Así las cosas, las fichas aportadas por el proveedor no se apegan al “reglamento técnico” estipulado el parágrafo del artículo 3, y obtener que los proveedores y fabricantes incluyan y/o modifiquen esta información en la factura solo para Colombia, será Inviabile para la industria aérea colombiana.

Por otro lado, las partes aeronáuticas no pueden sustituirse sin autorización previa de los fabricantes, debido a que cuentan con certificaciones de fabricación, reparación, y exclusivas de las autoridades internacionales. Estas no se pueden alterar después de su sustitución, como por ejemplo la FAA 8130 y EASA Form1 de la aeronáutica para su fabricación y uso en las aeronaves.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que una aeronave puede contar con más de 10.000 números de partes únicos, resulta imposible contar una proyección de consumo de dichos materiales, al igual que cada aerolínea tenga un stock completo de todas las partes, que potencialmente, pueden fallar en la aeronave. De esta forma, las limitaciones del mencionado Decreto tendrán como resultado que numerosas aeronaves queden en tierra, y estén pendientes de la importación y tramitología de los repuestos. Pues cualquier demora en la importación de las partes, afectará directamente el desempeño de la empresa y a los pasajeros como usuarios finales.”

La propuesta fue revisada con la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, entidad que mediante comunicación del 18 de febrero de 2022 enviada al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, señaló que: “1. De acuerdo con las normas aeronáuticas toda parte instalada en una aeronave debe ser de calidad aeronáutica y trazable por lo que la especificidad técnica de la manufacturación, fabricación o ensamble deben cumplir con rigurosos estándares establecidos en la industria aérea y para los cuales no hay equivalentes en otras industrias. Como consecuencia solamente las partes aeronáuticas relacionadas en la documentación técnica de los fabricantes pueden ser instaladas en aeronaves o sus componentes para garantizar el mantenimiento de la aeronavegabilidad.

2 Para asegurar que las partes, materiales y componentes instalados en una aeronave o sus componentes sean de calidad aeronáutica y trazables; toda Organización de Mantenimiento Aprobada OMA debe tener un sistema documentado de inspección de recibo que garantice ambos requisitos.

3 La forma y manera como la UAEAC asegura que las partes y componentes efectivamente son trazables y de calidad aeronáutica (cumplen estándares de la industria) se establece en el documento Circular 5100-082-010 “Guía para desarrollar un sistema de inspección de recibo para partes y materiales aeronáuticos”

4 Los documentos que garantizan la trazabilidad y calidad aeronáutica de partes, materiales y componentes instalados en una aeronave o sus componentes, corresponden a una certificación de condición aeronavegable emitida en un formato definido por los estados contratantes de ICAO y que en lo general son los siguientes (listado no excluyente):

- Form 8130-3 - Authorized Release Certificate establecido por la Federal Aviation Administration (FAA) de Estados Unidos de América.
- EASA Form 1- Authorized Release Certificate establecido por la European Aviation Safety Agency (EASA). De la Unión Europea.
- TC Form One - Authorized Release Certificate establecido por Transport Canada.
- Form F-100-01 / SEGV003 Authorized Release Certificate establecido por ANAC Brasil.
- Certificate of conformity- Certificado de Conformidad establecido por el fabricante donde se declara que el producto cumple con normas estándar de fabricación.
- Pasaporte/Etiqueta. Emitido por los antiguos países de la Ex-Unión Soviética y Europa Oriental para partes o componentes aeronáuticos.”

De acuerdo con lo anterior, el proyecto de Decreto contempla que para efectos de la importación de piezas de repuesto, interruptores y relés, lámparas fluorescentes de cátodo frío y lámparas fluorescentes de electrodo externo (CCFL y EEFL) para pantallas electrónicas, y aparatos de medición para la fabricación o mantenimiento de aeronaves o sus componentes del sector aeronáutico que correspondan a las subpartidas arancelarias contempladas en el artículo 1º, el importador deberá aportar una declaración juramentada emitida por parte del Representante Legal o apoderado del importador, donde se indique que los bienes objeto de importación cumplen con uno de los documentos



aeronáuticos citados en la comunicación de la Aerocivil, emitidos por el fabricante o reparador del producto. (o deberá aportar uno de los documentos aeronáuticos citados en la comunicación de la Aerocivil)

Por otra parte, se hicieron ajustes en unas subpartidas arancelarias con el fin de armonizarlas con las enlistadas en el Decreto 1881 del 30 de diciembre de 2021 *"Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas y otras disposiciones"*.

Finalmente, en la sesión 349 realizada del 22 al 24 de septiembre de 2021 el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior recomendó la modificación del Decreto 419 de 2021.

1. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El Decreto se aplicará a toda persona natural o jurídica, de naturaleza pública o privada, nacional o extranjera, que realice actividades de fabricación, importación o exportación, hacia o desde y dentro del territorio nacional.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

El proyecto de Decreto se fundamenta en las atribuciones del Presidente la República a que se refiere el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política para modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas y para regular el comercio exterior.

Adicionalmente en desarrollo de las potestades del Presidente de la República en virtud de los numerales 10 y 11 del artículo 189 de la Constitución Política, que lo facultan para promulgar las leyes, obedecerlas y velar por su estricto cumplimiento y la de expedir los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes, le corresponde expedir los actos administrativos que desarrollen las estipulaciones de la Ley 1892 de 2018.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

La Ley 1892 de 2018 se encuentra vigente.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

El proyecto de Decreto que se pretende expedir modificará el Decreto 419 de 2021 a fin de facilitar las operaciones de comercio exterior de las mercancías de que trata la referida norma.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

N.A.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

N.A.

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

Teniendo en cuenta que el proyecto de Decreto tiene como objetivo modificar el Decreto 419 de 2021, el cual en aplicación del Convenio de Minamata adoptado por Colombia mediante Ley de la República, está dirigido a proteger la salud humana y el medio ambiente de las emisiones y liberaciones antropógenas de mercurio y compuestos de mercurio, que son considerados derechos de superior jerarquía en la legislación internacional y nacional, los demás



derechos relacionados con la libre competencia económica y la libertad de empresa deben subordinarse a los primeros. Por lo anterior, la prohibición del mercurio en las actividades previstas en las leyes que regulan la materia producirá un impacto económico en las mismas. En consecuencia, las leyes que tratan de la prohibición del mercurio se refieren a su sustitución, a la aplicación de alternativas limpias y a la par, regula unos incentivos para la reducción y eliminación del uso de mercurio en el sector minero, entre otros aspectos, tendientes a minimizar el impacto de la prohibición.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

La implementación del Decreto no requiere la disponibilidad de recursos presupuestales.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

De acuerdo con la exposición de motivos de la Ley 1892 de 2018 *“Durante muchos años el mercurio ha sido utilizado en diversos procesos industriales y productos; en el caso colombiano el de mayor uso, emisión y liberación al ambiente se presenta en la etapa de beneficio y separación del oro y en las plantas de procesamiento de ese metal precioso. Para el año 2011 se estimó que en el territorio nacional se emitieron y liberaron al ambiente aproximadamente 298 toneladas de mercurio por parte de la minería aurífera artesanal y de pequeña escala²¹. A lo anterior debe sumarse que el mercurio también se presenta en procesos industriales como aquellos que producen cloro (plantas de cloro- álcali a base de mercurio) y/o monómeros de cloruro de vinilo para la Producción de Cloruro Polivinilo (PVC)²³, productos como interruptores eléctricos, lámparas fluorescentes, baterías, termómetros, amalgama dental; se ha encontrado también en algunas partes del mundo en laboratorios, productos cosméticos, farmacéuticos, incluido en las vacunas donde se utiliza como conservante, así como en pinturas y joyería.*

Los niveles de mercurio en el ambiente se han incrementado considerablemente desde el inicio de la era industrial, convirtiéndose en una preocupación mundial debido a los efectos que genera en salud, especialmente cuando se presenta como metilmercurio.

(...)
Conscientes de la problemática del mercurio, especialmente, con efectos de proteger y salvaguardar la salud humana y preservar los recursos naturales renovables y el ambiente y comprometidos con el Convenio de Minamata, el Congreso de la República de Colombia expidió la Ley [1658](#) del 15 de julio 2013, ‘por medio de la cual se establecen disposiciones para la comercialización y el uso de mercurio en las diferentes actividades industriales del país y se fijan requisitos e incentivos para su reducción y eliminación y se dictan otras disposiciones’.

(...)
Lo anterior, evidencia que existe compatibilidad entre el Convenio y la ley poniendo al país un paso adelante con respecto a otros tratados en donde primero se ratifica y luego se legisla sobre el particular. La norma interna ofrece herramientas jurídicas adicionales y complementarias para la solución de la delicada problemática del mercurio en Colombia.

Las entidades gubernamentales se encuentran desarrollando acciones que armonicen el cumplimiento de las obligaciones de la ley, así como la aplicación temprana del Convenio de Minamata, por lo que a este respecto es importante destacar que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conjuntamente con otras entidades del orden nacional, inició en el primer semestre de 2014 la formulación del “Plan Único Nacional de Mercurio”, considerado en el artículo 8o la Ley 1658 de 2013. En diciembre de 2014, se consolidó la versión definitiva de este Plan, en trabajo articulado con los Ministerios de Minas y Energía, Ambiente y Desarrollo Sostenible, Comercio Industria y Turismo, Salud y Protección Social, Trabajo, Agricultura y Desarrollo Rural, Transporte y Cancillería.”

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)



ANEXOS:	
Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria <i>(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)</i>	X
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo <i>(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i>	N.A.
Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	X
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	X
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	N.A.
Otro: <i>(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)</i>	Extracto acta sesión 349 realizada del 22 al 24 de septiembre de 2021 del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior.

Aprobó:

JULIÁN ALBERTO TRUJILLO MARÍN
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA
Director de Comercio Exterior
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

CARMEN IVONE GÓMEZ DÍAZ
Subdirectora de Diseño y Administración de Operaciones
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo